

**INVESTIGADOS** : KENJI GERARDO FUJIMORI HIGUCHI  
GUILLERMO AUGUSTO BOCÁNGEL WEYDERT  
BIENVENIDO RAMÍREZ TANDAZO

**DELITOS** : COHECHO ACTIVO GENÉRICO  
TRÁFICO DE INFLUENCIAS

**AGRAVIADO** : EL ESTADO

**ESP. JUDICIAL** : CLAUDIA MARICELA ECHEVARRÍA RAMÍREZ

**ESP. DE AUDIENCIAS** : CHRISTIAN LUIS TORRES BEOUTIS

RESOLUCIÓN NÚMERO: **DOS**

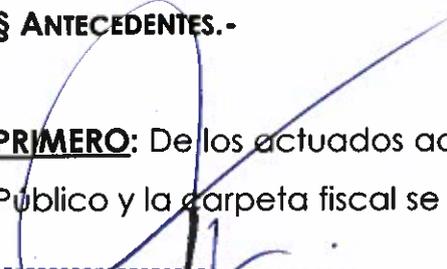
Lima, cinco de marzo de dos mil diecinueve.-

**AUTOS, VISTOS Y OÍDOS;** en audiencia pública, el requerimiento de prórroga del plazo de la investigación preparatoria; formulado por la Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en la investigación preparatoria seguida contra: KENJI GERARDO FUJIMORI HIGUCHI, BIENVENIDO RAMÍREZ TANDAZO Y GUILLERMO AUGUSTO BOCÁNGEL WEYDERT, por la presunta comisión de los delitos contra la Administración Pública – Cohecho Activo Genérico (segundo párrafo del artículo 397 del Código Penal) y Tráfico de Influencias (primer y segundo párrafo del artículo 400 del Código Penal, en agravio del Estado; y,

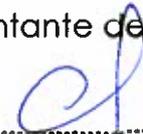
### CONSIDERANDO

#### § ANTECEDENTES.-

**PRIMERO:** De los actuados adjuntados por el representante del Ministerio Público y la carpeta fiscal se tiene que:

  
-----  
**Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA**  
JUEZ SUPREMO (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

1

  
-----  
**Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ**  
Especialista Judicial de Causas  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República

- Mediante disposición número dos, de 18 de junio de 2018, emitida por la Fiscalía de la Nación, se formalizó y continuó la investigación preparatoria contra Kenji Gerardo Fujimori Higuchi, Guillermo Augusto Bocángel Weydert y Bienvenido Ramírez Tandazo, como presuntos autores de los delitos de Cohecho Activo Genérico (artículo 397º del Código Penal) y Tráfico de Influencias (artículo 400 del Código Penal), en agravio del Estado Peruano; asimismo, consideró compleja la investigación [véase en el folio 3 del cuaderno de formalización y continuación de investigación preparatoria N.º 0002-2018-0-5001-JS-PE-01].
- El Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, emitió la resolución número uno, de 26 de junio de 2018, que tuvo por comunicada y aprobada la disposición fiscal de formalización y continuación de la investigación preparatoria [véase en el folio 27 del cuaderno de formalización y continuación de investigación preparatoria N.º 0002-2018-0-5001-JS-PE-01]
- La resolución aprobatoria fue notificada a las partes procesales, el 27 de junio de 2018 [véase las constancias que obran en los folios 30 a 43 del cuaderno de formalización y continuación de investigación preparatoria N.º 0002-2018-0-5001-JS-PE-01]
- Por disposición número dos, de 02 de julio de 2018, la Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo –Área Penal-, ratificó y declaró compleja la investigación preparatoria, estableciendo en 8 meses el plazo de investigación [véase en el folio 9 del presente cuaderno].
- Mediante disposición número tres, de 03 de julio de 2018, se precisó la disposición de formalización y continuación de investigación preparatoria [véase en el folio 15 del presente cuaderno].

- Mediante resolución número cinco, de 06 de julio de 2018, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, tuvo por comunicada y aprobada la disposición fiscal que precisó la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria [véase en el folio 66 del cuaderno de formalización y continuación de investigación preparatoria N.º 0002-2018-0-5001-JS-PE-01].
- El 20 de julio de 2018, el investigado Bienvenido Ramírez Tandazo, solicitó el control de la naturaleza del plazo de la investigación preparatoria, con la finalidad que el plazo de la investigación sea de 120 días y no de 8 meses, considerando que no debería ser compleja [véase escrito del folio 1 del cuaderno de control de naturaleza de plazo N.º 00002-2018-4-5001-JS-PE-01].
- El Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, mediante resolución número uno de 06 de agosto de 2018, declaró improcedente la solicitud de realizar control de la naturaleza de la investigación preparatoria [véase en el folio 43 del cuaderno de control de naturaleza de plazo N.º 00002-2018-4-5001-JS-PE-01].
- La Sala Penal Especial, mediante resolución número uno, de 16 de octubre de 2018, confirmó la resolución número uno del 06 de agosto de 2018 [véase en el folio 108 del cuaderno de control de naturaleza de plazo N.º 00002-2018-4-5001-JS-PE-01].

#### § HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN.-

**SEGUNDO:** Según el requerimiento fiscal, la imputación es la siguiente:

- 1) Los Congresistas Kenji Gerardo Fujimori Higuchi, Guillermo Augusto Bocángel Weydert y Bienvenido Ramírez Tandazo, en el ejercicio de sus funciones congresales, habrían ofrecido prebendas a los

Congresistas Moisés Mamani, Modesto Figueroa y Carlos Ticlla (fondos públicos para el financiamiento de proyectos, programas y obras estatales, otorgamiento de puesto de trabajo en el Estado, protección judicial, obtención de ganancias ilícitas fruto del cobro de porcentajes por obras, etc.), con el objeto de alterar el libre ejercicio de su voto congresal y evitar la vacancia presidencial del señor Pedro Pablo Kuczynski Godard.

- 2) En el caso del Congresista de la República Kenji Gerardo Fujimori Higuchi, se le imputa haber ofrecido prebendas a favor del funcionario –congresista Mamani-, a fin de condicionar su voto y de esta manera no prospere la vacancia presidencial; asimismo, haber participado dentro de las invocaciones que se hizo respecto de tener influencias sobre los funcionarios que podían viabilizar la ejecución de obras para la región, pues cuando eran grupo no tenían nada, planteando la posibilidad de reunirse con el ex Presidente de la República, para así manejar contratos para la construcción de obras en la región Puno.
- 3) En relación del Congresista de la República Guillermo Augusto Bocángel Weydert, se le imputa haber ofrecido prebendas al congresista Mamani en su región como en otras regiones, sugiriéndole otra región donde puede expandirse como comerciante, además, le explica cómo obtener las obras y qué clase de proyectos puede llevar sobre todo en el rubro de agua y carreteras, y para ello lo llevarían con el ex Ministro Giuffra; asimismo, participó dentro de las invocaciones que se hizo respecto de tener influencias sobre los funcionarios que podían viabilizar la ejecución de obras para la región del congresista Mamani, y ello se desprende cuando sostiene que puede llevar al Congresista Mamani con el ex Ministro Giuffra, así como llevar a

Dionisio con el citado ex Ministro, para que le dé presupuesto para su proyecto.

- 4) Respecto del Congresista de la República Bienvenido Ramírez Tandazo, se le imputa haber ofrecido diversas prebendas a los Congresistas Moisés Mamani, Modesto Figueroa y Carlos Ticlla para condicionar sus votos; asimismo, invoca influencias en las altas esferas del ejecutivo, para ello explica de las obras que le han dado para su región y señala que puede interceder para la aprobación de las obras que requieran los congresistas Mamani, Figueroa y Ticlla, para sus regiones y de esta manera puedan beneficiarse.

#### **§ ARGUMENTOS DE LAS PARTES ASISTENTES A LA AUDIENCIA. -**

**TERCERO:** El representante del Ministerio Público, oralizó su requerimiento escrito de fojas uno, solicitando la prórroga de dos meses del plazo de la investigación preparatoria solicita que se conceda dos meses más para realizar actos de investigación, por lo que requiere la prórroga de la investigación preparatoria.

Lo solicitado responde al itinerario seguido en el proceso correspondiente. El congreso de la República mediante oficio sostiene haber lugar a abrir investigación a los procesados –congresistas- por la presunta comisión de los delitos antes referidos. El 18 de junio de 2018 se formalizó la investigación preparatoria. La corte Suprema mediante oficio dispuso que el magistrado Luis Cevallos Vegas el 22 de junio de 2018 tenga a su cargo el Juzgado de Investigación Preparatoria. Ante ello, el Juzgado Supremo, el 26 de junio de 2018, declaró por comunicada y aprobada la formalización de investigación preparatoria. Luego, la Fiscalía Suprema declaró compleja la

investigación el 2 de julio de 2018.

El objeto de la presente investigación se refiere a que los congresistas referidos posiblemente hayan ofrecido prebendas a favor de otros congresistas, quienes a su vez otorgarían su voto para evitar la vacancia presidencial del expresidente Pedro Pablo Kuczynski.

Por ello, dicha investigación es de carácter compleja y se declaró ocho meses de investigación preparatoria, conforme al artículo 342 del NCPP. A partir de ello, la Fiscalía ha gestionado diversas diligencias tales como toma de declaraciones y recabar documentación a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, por lo que al solicitar los dos meses más de investigación (prórroga) esta resulta razonable, pues se está solicitando solo dos meses de los ocho meses que se podría solicitar. Además, presenta elementos de convicción que refuerzan su tesis de declarar fundada la prórroga.

El plazo de investigación preparatoria, que indica la defensa, supuestamente a la fecha, 5 de marzo de 2018, habría vencido, empero, ellos mismos perjudicaron extendiendo una próxima audiencia al no haber concurrido a la primera citación, es decir al primero de marzo.

Existe declaración de los procesados a nivel congresal, fiscalía de la nación, pero nosotros a modo de estrategia, hemos recabado declaraciones de testigos periféricos, para así posteriormente recabar los datos necesarios en una futura declaración.

Indicar que la Fiscalía se encontró en cinco meses de inactividad investigativa, resulta falso, porque después de las declaraciones vertidas en el proceso, se desarrollaron diligencias de toma de declaraciones de testigos y además de emitir oficios solicitando el envío de documentación a diversas instituciones, más aún si la última actuación fiscal data de 6 de febrero de 2019, requiriendo que se fije hora y fecha

para la toma de declaración de uno de los procesados. Claro está, que el proceso de investigación no se proyecta a los ocho meses pactado sino que esta –mediante su prórroga- se realizará nuevas diligencias en un plazo de dos meses.

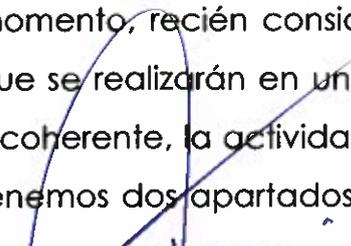
**CUARTO:** El Procurador Público manifestó que no está de acuerdo que los plazos estén vencidos y lo único que ha dicho es que la fiscalía ha pedido la ampliación de la prórroga de plazos antes de que esta termine; el Fiscal tiene su estrategia y que lo que comentan los abogados es una falacia. Está de acuerdo porque con esos dos meses el fiscal termina su investigación porque el caso es complejo; los señores investigados piensan que no ha cometido un delito sino tan solo un acto inmoral; solicita se amplíe dicha investigación. Si bien es cierto, que se programó la audiencia para el 1 de marzo de 2019, en donde una de las partes presentó un documento pidiendo la reprogramación de la audiencia, una media hora antes, demostrando con su conducta procesal algo distinto a lo que alega en esta audiencia referido a la afectación de sus derechos; no sabe qué es lo que persigue, con la actitud de la defensa técnica; por lo tanto, solicita que conceda el plazo que la fiscalía está pidiendo.

**QUINTO:** El abogado del investigado KENJI GERARDO FUJIMORI HIGUCHI alegó que la solicitud requerida es de 2 meses, y en todo este tiempo a los investigados no se les ha llamado a declarar, además que no se puede ampliar la investigación porque está fuera del plazo. Asimismo resaltó que existe una gran contradicción de la fiscalía puesto que ha manifestado que los investigados ya han declarado, por lo que amparado en el artículo 337 del código procesal penal existe una infracción normativa de la fiscalía y ello se ha evidenciado en esta

audiencia.

**SEXTO:** A su turno, el abogado del investigado GUILLERMO AUGUSTO BOCÁNGEL WEYDERT manifestó que el requerimiento fiscal debe ser declarado infundado y como pretensión conexa se ordene al Ministerio Público, que en el plazo de diez días, emita el requerimiento correspondiente.

Fundamenta su posición desde dos perspectivas: **i)** La imposibilidad de prorrogar el plazo ya vencido, no es posible porque la investigación preparatoria ya ha fenecido, todas las partes procesales asistentes han coincidido que ya venció el plazo, sea cual sea el sistema de cómputo de plazo; para efectos de determinar el momento en que venció la investigación debe tenerse en cuenta quién es el que prorroga el plazo: **a)** con el solo requerimiento y **b)** desde la decisión judicial. Desde esta audiencia recién se permite prorrogar no el día que se presentó el requerimiento; por ello al 05 de marzo de 2019 ya venció el plazo, de lo contrario existiría un plazo ampliado fuera del plazo de investigación preparatoria; para ello nos remitimos al plazo de la prisión preventiva, en el que la libertad se encuentra restringida, a quien se perjudica es al imputado quien está suspendido del legítimo ejercicio del cargo para el que fue elegido por el pueblo peruano, no es de recibo que sea la fecha del requerimiento; y, **ii)** Sobre la existencia de diligencias pendientes por parte del Ministerio Público, debe tenerse en cuenta que el 22 de febrero de 2019 se emitió la disposición fiscal número cuatro que ordena la realización de determinadas diligencias, en ese momento, recién considera importante ciertas diligencias abundantes, que se realizarán en un supuesto plazo a conceder. Es una motivación incoherente, la actividad desarrollada por la Fiscalía en los ocho meses, tenemos dos apartados, el número 18 se refiere a que no cumplió con

  
DR. HUGO NÚÑEZ JULCA  
JUEZ SUPREMO (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

  
Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ  
Especialista Judicial de Causas  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República

las finalidades de la investigación, siendo actuaciones principales la toma de declaraciones que no fueron programadas; en el apartado número 22, se refiere que es razonable para el derecho de defensa; sin embargo, el principio de objetividad contenido en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, permite recabar elementos de cargo y de descargo, en 8 meses cuál es el elemento de descargo. Al analizar la prórroga cuáles y cuántos son los actos que se realizaron en 8 meses, solo 10 pedidos de información, 10 oficios y se tomó 4 declaraciones, eso en ocho meses; sin embargo, en solo dos meses se pretende realizar más diligencias; por negligencia o estrategia no se puede ampliar la investigación afectando el derecho de su patrocinado para ejercer el cargo de Congresista de la República.

El plazo está vencido al día de hoy por lo que debe declararse infundado el requerimiento.

En réplica al Ministerio Público sostuvo que consta en audio y video que el procurador público ha sostenido que ya venció el plazo; el efecto del requerimiento de prórroga del plazo no puede generar un nuevo plazo, no tiene efectos procesales sino a partir de la decisión judicial; el uno de marzo de 2019 también se encontraba vencido el plazo de la investigación, rechaza los argumentos sobre conducta dilatoria; según expresó el Ministerio Público ya se tomó la declaración de los investigados ante el Congreso de la República y la Fiscalía de la Nación, ello durante las diligencias preliminares y dichas actuaciones no se pueden repetir dos veces.

**SÉPTIMO:** El abogado del investigado BIENVENIDO RAMÍREZ TANDAZO sostuvo que solicitó el control de plazo para contrarrestar el requerimiento de prórroga del plazo de investigación preparatoria. Su pretensión es que se declare infundado el requerimiento fiscal, se ordene la conclusión de

la investigación preparatoria y se declare sin efecto los actos de investigación realizados después del vencimiento del plazo.

Su posición se sustenta en la afectación del derecho al plazo razonable, el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de igualdad de armas.

Al inicio se fijó como plazo de la investigación preparatoria 8 meses y se declaró compleja, aproximadamente pasados 3 meses cumplió la gran mayoría de diligencias ordenadas por el Fiscal.

El Ministerio Público, en su disposición fiscal 4 que sustenta este requerimiento, no ha motivado conforme al artículo 64.1 del Código Procesal Penal, a pesar que toda disposición fiscal debe estar debidamente motivada.

Ahora el Ministerio Público requiere diligencias adicionales, para ello se sustenta en el informe de Economía y Finanzas, en el que no se precisa en qué proyecto, el informe data del 09 de agosto de 2018.

El Ministerio Público estuvo cinco meses en inactividad, no requirió informes, esa inactividad no es de cargo de la defensa, si el Fiscal tiene la carga de la prueba y debe ser proactivo según el artículo 64 del Código Procesal Penal, elementos de cargo y de descargo.

Por qué no se actuaron durante esos meses de inactividad todos los elementos que ahora requiere en plazo ampliatorio.

El control de plazo evita la desigualdad entre fiscal y defensa.

Su patrocinado está suspendido en tanto dure el proceso penal, ello afecta el derecho al plazo razonable.

El plazo esta vencido y hubo inactividad del Ministerio Público, no entiende como el Fiscal va realizar actos que pudo realizar durante el tiempo que estuvo en inactividad, no hubo perturbación de su patrocinado.

La última actuación data de setiembre del año pasado, cinco meses

después pide la prórroga. Hace alusión a la sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente N.º 2195-2012 que se pronuncia sobre el plazo razonable.

Por estas razones solicita se declare infundado el requerimiento fiscal, se ordene la conclusión de la investigación y se deje sin efecto los actos de investigación realizados con posterioridad al vencimiento.

En réplica al Ministerio Público, sostuvo que el Fiscal sostiene que no hubo paralización y que fue proactivo sin embargo pide el levantamiento de secreto que también se dispuso en la disposición fiscal de 18 de junio de 2018; debe tenerse en cuenta que existe una resolución legislativa que le ocasiona perjuicio al encontrarse suspendido del cargo.

#### § REQUERIMIENTO DE PRÓRROGA DE PLAZO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.-

**OCTAVO:** El modelo procesal penal vigente en el presente caso, presenta cambios importantes, uno de ellos es que dejó en manos del Ministerio Público la investigación del delito, lo que consolida el principio acusatorio –caracterizado por la diferencia de roles o funciones entre sujetos procesales–, afirmando la imparcialidad jurisdiccional. Así, la persecución penal debe respetar el abanico de garantías que revisten al imputado –contenidas en el Título Preliminar del Código Procesal Penal de 2004–, desde los primeros actos de investigación, como mecanismo de interdicción a toda manifestación de arbitrariedad pública. En ese contexto, el derecho a ser sometido a un plazo razonable y un procedimiento sin dilaciones indebidas, incidiendo en un aspecto de celeridad procesal, la misma que debe armonizarse con la eficacia de la persecución penal, esto es la imperiosa necesidad que los delitos sean debidamente perseguidos y sancionados, conforme al

contenido del desvalor del injusto penal perpetrado por el autor y/o partícipe<sup>1</sup>.

**NOVENO:** La función primordial de la investigación (tanto preliminar como preparatoria), es la recolección de medios de prueba –de cargo y de descargo- que permitan tomar una decisión fundada en torno al acaecimiento y responsabilidad del hecho punible, decisión que se concretará en la acusación fiscal o en el pedido de sobreseimiento<sup>2</sup>. En esta etapa procesal, el rol del Ministerio Público como conductor de la investigación lo hace, sin duda, responsable de ella. Tres consecuencias acarrea esta posición institucional: **1)** Tomar las decisiones acerca del futuro de la investigación: necesidad de realizar ciertas diligencias de investigación, provocar audiencias ante el juez de la investigación preparatoria, impulsar la continuación de los actos de investigación, declarar su cierre, **2)** Conseguir autorizaciones judiciales –medidas limitativas de derechos en general-, **3)** Responder frente a los perjuicios generados por la actividad de investigación y responder por el éxito o fracaso de las investigaciones frente a la opinión pública<sup>3</sup>.

**DÉCIMO:** Una de las principales razones para variar el modelo procesal-penal fue la excesiva duración de los Procesos Penales, cuya excesiva duración afectaba –qué duda cabe-, lo que debe entenderse por los principios del “debido proceso” y de la “tutela judicial efectiva”; ello importa el derecho de todo justiciable, de que su situación jurídica sea resuelta con prontitud, máxime cuando se encuentra privado de su

<sup>1</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Manual de Derecho Procesal Penal, Cuarta edición, Febrero 2016, Instituto Pacífico, Lima – Perú, Pág. 423.

<sup>2</sup> SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. El Nuevo Proceso Penal, Primera edición, Lima – Perú, Abril 2009, editorial IDEMSA, Pág. 123.

<sup>3</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal. Lecciones, Noviembre 2015, primera edición, INPECCP y CENALES, Página 208.

libertad personal, lo cual se armoniza plenamente con el derecho a un "juicio sin dilaciones indebidas". El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es, en esencia, un derecho ordenado al proceso cuya finalidad específica radica en la garantía de que el proceso judicial se ajuste en su desarrollo a adecuadas pautas temporales; a tal efecto, ha de tomarse en cuenta también los principios de proporcionalidad y razonabilidad<sup>4</sup>.

**UNDÉCIMO:** En virtud a lo dispuesto por el inciso 1, del artículo 342, del Código Procesal Penal, "*El plazo de la Investigación Preparatoria es de ciento veinte días naturales. Sólo por causas justificadas, dictando la Disposición correspondiente, el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales*"; asimismo, en el inciso 2, del citado artículo, "***Tatándose de investigaciones complejas, el plazo de la Investigación Preparatoria es de ocho meses. Para el caso de investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, el plazo de la investigación preparatoria es de treinta y seis meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el Juez de la Investigación Preparatoria***".

**DUODÉCIMO:** La prórroga del plazo de la investigación preparatoria es posible, hasta por sesenta días naturales –plazo prorrogado–, siempre que se presenten causas justificadas. Éstas tienen que ver con las dificultades de las investigaciones, como sería la demora en la realización de un determinado acto de investigación: pericia compleja, incomparecencia de un órgano de investigación o ausencia

<sup>4</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Manual de Derecho Procesal Penal, Cuarta edición, Febrero 2016, Instituto Pacífico, Lima – Perú, Pág. 433.

momentánea a la citación fiscal, etc.; en este caso, la prórroga requiere de una disposición fiscal. Asimismo, **en el caso de las investigaciones declaradas complejas, también pueden ser prorrogadas por un plazo igual**, siempre que se presenten las mismas causas, las que deben ser justificadas rigurosamente por el Fiscal; y, por mandato expreso de la ley, **corresponde al Juez de la Investigación Preparatoria concederla**.

**DÉCIMO TERCERO:** El Juez de la Investigación Preparatoria, es un juez de garantías; es decir, se erige como un garante de la legalidad, y fiel guardián de los derechos fundamentales, poniendo coto a cualquier tipo de arbitrariedad que puedan cometer los custodios del orden y el persecutor público, en sus respectivos fueros competenciales; es por esta razón, que la norma procesal –a pesar que el Fiscal es el director de la investigación-, en caso de investigaciones complejas, da al Juez de la Investigación Preparatoria, la facultad de –previo análisis- conceder la prórroga del plazo de investigación preparatoria, en tanto, esto podría afectar los derechos del imputado; en consecuencia, **la prórroga del plazo de investigación preparatoria está sujeta a control judicial**.

#### §ANÁLISIS DEL CASO.-

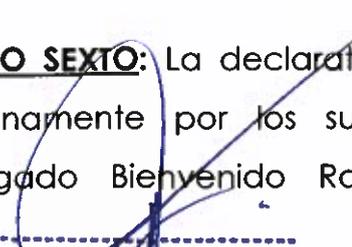
**DÉCIMO CUARTO:** Mediante disposición número dos, de 18 de junio de 2018 [véase en el folio 3 del cuaderno de formalización y continuación de la investigación preparatoria], se formalizó y continuó con la investigación preparatoria contra KENJI GERARDO FUJIMORI HIGUCHI, BIENVENIDO RAMÍREZ TANDAZO Y GUILLERMO AUGUSTO BOCÁNGEL WEYDERT, por la presunta comisión de los delitos contra la Administración Pública – Cohecho Activo Genérico (segundo párrafo del artículo 397 del Código Penal) y Tráfico de Influencias (primer y segundo párrafo del artículo 400

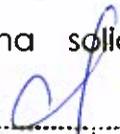
del Código Penal, en agravio del Estado [cargos precisados por disposición fiscal número tres, de 03 de julio de 2018 –folio 62 del cuaderno de formalización y continuación de la investigación preparatoria- aprobada por resolución número cinco de 06 de julio de 2018 –folio 66 del cuaderno de formalización-]. Asimismo, en dicha disposición fiscal, en el ítem VII –denominado “Reglas específicas para la incoación del proceso penal y plazo de la investigación preparatoria, complejidad de la investigación y diligencias necesarias”- se estableció que la investigación puede tener una duración de ocho meses en el caso que tenga la calidad de compleja; lo que fue definido por disposición fiscal número dos, de 02 de julio de 2018 –obrante en el folio 9-, que declaró compleja la investigación preparatoria y estableció el plazo de investigación de ocho meses.

**DÉCIMO QUINTO:** De dichas disposiciones fiscales se tiene que, el representante del Ministerio Público, conforme a la facultad establecida en el numeral 3 del artículo 342 del Código Procesal Penal, declaró la complejidad de la presente investigación, teniendo como plazo ocho meses; debido a que: *“En el presente caso, es materia de investigación los actos en relación a las reuniones sostenidas por altos funcionarios con el congresista Moisés Mamani en las que se les habría ofrecido beneficios a cambio de cambiar el sentido de su voto en la moción de vacancia presidencial, siendo que por estos hechos tenemos un total de tres denunciados ante este despacho supremo. Sin embargo el caso se encuentra vinculado con la investigación preliminar que realiza la Fiscalía de la Nación contra otros denunciados, entre ellos el Congresista Mamani así como con la investigación preliminar seguida contra Alexei Toledo Vallejos y otros por el presunto delito contra la administración pública.- Tráfico de Influencias en agravio del Estado,*

ante la Segunda Fiscalía Provincial especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios en relación a este hecho (Caso N.º 102-2018) y que involucra a los otros funcionarios presente en dichas reuniones, de este modo este caso presenta las características de involucrar una cantidad importante de personas imputadas. 7. Además en el presente caso, se evidencia que resulta necesario el análisis de una nutrida documentación a efectos de verificar las posibilidades de las ventajas ofrecidas en el presunto cohecho. Así como el proceso o los procesos a los cuales estaba dirigido los presuntos actos de tráfico de influencias documentación que implicará a la vez la actuación significativa de actos de investigación que permitan esclarecer los hechos e identificar los responsables, ello aunado al levantamiento del secreto de las comunicaciones y el análisis de las comunicaciones sostenidas antes, durante y después de los hechos que permitan conocer las secuencias cronológica de los hechos y dichas reuniones en relación a los audios recibidos. 8. Por todo lo cual resulta aplicable el plazo de ocho meses establecido en el artículo 342.2 del Código Procesal Penal". Es decir, el Señor Fiscal Supremo, declaró compleja la investigación, por los motivos establecidos en los literales a), c) y d) del numeral 3 del artículo 342 del Código Procesal Penal; éstos son: **i)** Requiere de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación; **ii)** Involucra una cantidad importante de imputados o agraviados; y, **iii)** Demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos.

**DÉCIMO SEXTO:** La declaratoria de complejidad, no fue cuestionada oportunamente por los sujetos procesales; sólo el abogado del investigado Bienvenido Ramírez Tandazo, presentó una solicitud

  
-----  
**Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA**  
JUEZ SUPREMO (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

  
-----  
**Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ**  
Especialista Judicial de Causas  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República

requiriendo el "Control de la naturaleza y del plazo de la investigación preparatoria", alegando que el plazo de la investigación debería ser de 120 días y no de 8 meses como la determinó el Fiscal; sin embargo, este órgano jurisdiccional emitió pronunciamiento al respecto, mediante resolución número uno de 06 de agosto de 2018, que declaró improcedente el pedido en referencia [véase en el folio 43 del cuaderno N.º 00002-2018-4-5001-JS-PE-01], la misma que fue confirmada por la Sala Penal Especial, mediante resolución número uno de 16 de octubre de 2018 [véase en el folio 108 del cuaderno N.º 00002-2018-4-5001-JS-PE-01]. En definitiva, los investigados –a través de su defensa técnica- estuvieron en la posibilidad de cuestionar la declaratoria de complejidad de la investigación preparatoria –conforme al criterio de la Sala Penal Especial, en su resolución de 16 de octubre de 2018-, no habiéndolo hecho; por lo que, carecen de objeto las argumentaciones sobre este aspecto.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Sobre la vigencia del plazo de la investigación preparatoria, al momento de presentarse el requerimiento de prórroga del plazo de la investigación preparatoria, nos remitimos a los fundamentos expuestos en las resoluciones que se pronuncian sobre el control de plazo solicitado por los investigados Guillermo Augusto Bocángel Weydert y Bienvenido Ramírez Tandazo, lo que fue materia de debate en la primera parte de la audiencia pública programada en el fecha; así tenemos que:

- a) Para que un proceso común, empiece formalmente, debe emitirse la disposición fiscal de formalización y continuación de la investigación preparatoria. Es decir, existe un acto procesal determinado, que da inicio formalmente un proceso penal según el Código Procesal Penal de 2004; en ese sentido, obra la posición

adoptada por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República<sup>5</sup>, cuando sostiene que la investigación preparatoria "(...) iniciada formalmente esta no puede concluir de otra forma que no sea formal; conforme lo establece el numeral 1, del artículo 343 del Código Procesal Penal". Es decir, a partir de la disposición fiscal de formalización y continuación de la investigación preparatoria, se da inicio a la investigación formal.

- b) Ahora bien, en el presente caso, nos encontramos ante un proceso especial –por la calidad de los investigados, quienes son Congresistas de la República (Altos Funcionarios del Estado Peruano)-. En ese sentido, corresponde aplicar no sólo las reglas del proceso común, sino además, aquellas que se establecen en el Título Primero –El proceso por delitos de función atribuidos a altos Funcionarios Públicos-, de la Sección II –El proceso por razón de la Función Pública-, del Libro Quinto –Los Procesos Especiales- del Código Procesal Penal de 2004.
- c) Unas de esas reglas especiales para dichos procesos, es aquella contenida en el numeral 3 del artículo 450 del Código Procesal Penal, según la cual, "El Vocal Supremo de la Investigación Preparatoria, con los actuados remitidos por la Fiscalía de la Nación, dictará, en igual plazo [hace alusión al plazo de 5 días establecido en el numeral 2 del mismo artículo], **auto motivado aprobando** la formalización de la Investigación Preparatoria, con citación del Fiscal Supremo encargado y del imputado (...)".
- d) Es decir, para que se dé inicio –formalmente- un proceso penal contra un denominado "Alto Funcionario Público", es necesaria una resolución aprobatoria, emitida por el Juez de la

<sup>5</sup> Sentencia casatoria de 03 de julio de 2017, emitida por la –en ese entonces- Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N.º 613-2015/Puno, fundamento jurídico noveno.

Investigación Preparatoria; en dicha resolución se efectuará un análisis respecto a: (-) El cumplimiento de los requisitos de toda disposición de formalización y continuación de investigación preparatoria establecidos en el numeral 2 del artículo 336 del Código Procesal Penal; y, (-) El respeto de los hechos atribuidos al funcionario y la tipificación señalada en la resolución del Congreso de la República.

- e) La necesidad de una resolución aprobatoria, que alude la norma, en contrario sensu, establece que el Juez puede emitir una resolución desaprobatória –en caso de incumplir los requisitos antes expuestos-, lo que impediría el inicio formal de la investigación preparatoria, por ende no se podría computar plazo alguno; es decir, para el inicio de un proceso penal, no basta la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria –como en un proceso común-, sino que es obligatoria la resolución aprobatoria del Juez, hito de partida del proceso penal formal, donde se instituyen a las partes procesales.
- f) Ahora bien, no se puede computar el plazo de investigación desde la fecha de la resolución aprobatoria, puesto que requiere de su puesta en conocimiento a los sujetos procesales –lo que se logra a partir de la notificación a sus domicilios respectivos-. Es a partir del conocimiento de las partes, desde donde se les publicita que empieza formalmente una investigación preparatoria; desde ese momento, los investigados toman conocimiento que existe un proceso penal formal en su contra y ya pueden ejercer con todas las garantías su derecho de defensa, las partes conocen sobre el órgano jurisdiccional que tiene cargo el proceso, pueden efectuar las solicitudes y requerimientos, constituirse en actor civil –en caso de los agraviados-, etc.

- g) Ello guarda relación con el numeral 4 del artículo 449 del Código Procesal Penal, según el cual "**Notificado el auto aprobatorio del Vocal Supremo de la Investigación Preparatoria**, el Fiscal Supremo designado asumirá la dirección de la investigación, disponiendo las diligencias que deban actuarse, sin perjuicio de solicitar al Vocal Supremo las medidas de coerción que correspondan y los demás actos que requieran intervención jurisdiccional". Esto fortalece el criterio asumido por este Órgano Jurisdiccional, ya que una vez efectuada la notificación, el Fiscal Supremo asume la dirección de la investigación; por ende, a partir de la fecha de notificación, de la resolución aprobatoria de la disposición fiscal de formalización y continuación de la investigación preparatoria, empieza el cómputo del plazo de la investigación preparatoria, fijado por el representante del Ministerio Público.
- h) En el caso concreto, el auto aprobatorio de la disposición fiscal de formalización y continuación de la Investigación Preparatoria (resolución número uno de 26 de junio de 2018, obrante en el folio 27 del cuaderno N.º 00002-2018-0-5001-JS-PE-01), fue notificado a los sujetos procesales el **27 de junio de 2018** [según las constancias de notificación obrantes en los folios 30 a 43 del cuaderno N.º 00002-2018-0-5001-JS-PE-01]; es desde dicha fecha, desde donde se computan los 8 meses de plazo de la investigación preparatoria –el cómputo se realiza en días naturales, así véase en la Casación N.º 66-2010/Puno-; en consecuencia, el plazo de la investigación preparatoria vencería el 27 de febrero de 2018.
- i) Siendo así, el representante del Ministerio, por requerimiento ingresado en mesa de partes el 25 de febrero de 2019 –véase en el folio 1- solicitó la prórroga del plazo de la investigación preparatoria; conforme a los argumentos antes expuestos, a la

fecha de presentación de dicho requerimiento, el plazo de investigación preparatoria estaba vigente; por lo que, corresponde a este Órgano Jurisdiccional emitir pronunciamiento de conformidad con el numeral 2 del artículo 342 del Código Procesal Penal.

- j) Si bien la normal procesal, no ha desarrollado un trámite específico para la emisión de la resolución que se pronuncie sobre el requerimiento de prórroga de la investigación preparatoria; el mismo debe tramitarse conforme a los principios que rigen el modelo procesal penal del Código Procesal Penal de 2004, entre ellos los de oralidad y contradicción. En ese sentido, es pertinente convocar a las partes procesales a una audiencia pública para debatir dicho requerimiento, tal como se ha procedido en el presente caso. A mayor abundamiento, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República estableció que: "(...) el requerimiento de la **prórroga del plazo de investigación preparatoria**, debe realizarse bajo un control judicial en audiencia donde ejerzan contradicción los defensores de los imputados, de su fundamentación fáctica y jurídica y de las actuaciones del Ministerio Público, que debe ser conforme a lo establecido por las sentencias del Tribunal Constitucional, indicadas en el considerando vigésimo segundo, rubro II, Fundamentos de Derecho, sustentado en la garantía y el pleno respeto del derecho fundamental al debido proceso y sus diversas manifestaciones, como es el plazo razonable"<sup>6</sup>.

**DÉCIMO OCTAVO:** La defensa técnica del investigado Guillermo

<sup>6</sup> La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, a través de la Casación N.º 309-2015/Lima, de 29 de marzo de 2016, publicada el 9 de abril de 2016 en el diario oficial El Peruano, fundamento jurídico vigésimo tercero.

Augusto Bocángel Weydert, durante el debate en audiencia pública, sostuvo que, para la prórroga del plazo de investigación preparatoria debe tenerse en cuenta la fecha en que se realiza la audiencia pública y no la fecha en que se presenta el requerimiento fiscal. Al respecto, debemos tener en cuenta que, sobre los requerimientos de prórroga del plazo de la investigación preparatoria, existen dos momentos en su tramitación: **i)** La presentación por escrito ante el Juzgado de Investigación Preparatoria; y, **ii)** El debate en audiencia pública que concluye con la emisión de la resolución judicial respectiva. Para los efectos, de verificar la caducidad del requerimiento fiscal, es suficiente la fecha de presentación –por escrito- del mismo; por cuanto, en audiencia pública, sólo se materializan los principios que rigen el modelo procesal penal vigente, entre otros, el de oralidad, contradicción e inmediación, respecto a un requerimiento presentado oportunamente y a efectos de escuchar a las partes –cuyo debate se circunscribe al requerimiento escrito- a fin de emitir pronunciamiento judicial. Ello es así por lo siguiente:

- a) De conformidad con el numeral 1 del artículo 144 del Código Procesal Penal, *"El vencimiento de un plazo máximo implica la caducidad de lo que se pudo o debió hacer, salvo que la Ley permita prorrogarlo"*. En este caso, de conformidad con el numeral 2 del artículo 342 del Código Procesal Penal, en caso de investigaciones complejas –como este caso- sí es posible legalmente prorrogarlo por un plazo igual –ocho meses-.
- b) *"(...) el artículo 144 inciso 1) del Código adjetivo antes citado, señala que los plazos solo pueden ser prorrogados cuando la ley lo permita. Esto significa que de ningún modo cabe la habilitación judicial del plazo, cuando ello no esté contemplado expresamente. De allí, que **frente al vencimiento del término para***

*llevar a cabo una determinada actuación procesal a cargo del Ministerio Público –en su condición de titular de la acción penal y director de la investigación- no corresponda el amparo de solicitudes de prórroga del mismo. Menos aún, que en tal circunstancia de conclusión del plazo, recién se pretenda la calificación del caso, como complejo. Así mismo, en aplicación del principio de la preclusión procesal”<sup>7</sup>. De allí se infiere que, las solicitudes que correspondan al Ministerio Público, deben efectuarse antes del vencimiento del plazo, independientemente del trámite que corresponda.*

- c) En el caso del requerimiento de prórroga de la investigación preparatoria, el sujeto procesal legitimado para presentarlo, es el representante del Ministerio Público –como titular de la acción penal pública y director de la investigación preparatoria-; por ende, el presupuesto formal para la prórroga del plazo de la investigación preparatoria, como actuación procesal a cargo del Ministerio Público, es que sea presentado antes del vencimiento del plazo fijado inicialmente.
- d) La defensa técnica hizo una comparación con la prisión preventiva, en ese contexto, nos remitimos al Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 1-2017/CIJ-116, de 13 de octubre de 2017, expedido en el III Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, fundamento jurídico 15, según el cual “Los presupuestos formales son: Primero, solicitud fundamentada del Fiscal, presentada antes del vencimiento del plazo de prisión preventiva –vencido el plazo de prisión preventiva no es posible

<sup>7</sup>Resolución de 13 de agosto de 2013, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la Casación N.º 134-2012/Ancash, fundamento jurídico segundo.

*intentar una prolongación (...)”*. Si tenemos en consideración que, para la prolongación de prisión preventiva, en el que se presenta primero un requerimiento escrito y luego se realiza la audiencia en la que se emite resolución judicial (trámite similar a la prórroga de plazo de investigación preparatoria), se toma en cuenta que el requerimiento fiscal se encuentre durante la vigencia del plazo de prisión preventiva, independientemente de la realización de la audiencia. En igual sentido, en el presente caso, para emitir pronunciamiento –como presupuesto formal– basta que el requerimiento se encuentre durante la vigencia del plazo de investigación preparatoria.

- e) En el caso concreto, como se determinó en los considerandos anteriores, al 25 de febrero de 2019 –fecha en que se presentó el requerimiento de prórroga del plazo– se encontraba vigente la investigación preparatoria; por lo que, no tiene sustento lo alegado por la defensa técnica.

**DÉCIMO NOVENO:** Ahora bien, el fiscal del caso es quien define el momento de su conclusión, y lo hará cuando considere que la investigación preparatoria cumplió su objeto, esto es, si se han llevado a cabo las actuaciones necesarias para poder decidir si pide el sobreseimiento o si formula acusación. En el presente caso, el representante del Ministerio Público alega que no ha cumplido con el objeto de la investigación preparatoria por cuanto existen actos de investigación pendientes de realizar [hace alusión que el Congreso de la República remitió parcialmente la documentación solicitada; no se recibió la declaración del Congresista Modesto Figueroa Minaya porque no ha señalado fecha y lugar para recibir su declaración a pesar de haberle requerido; se solicitó a la Fiscalía de la Nación información

sobre el testigo clave GP 223; copia espejo de los audios entregados por el Congresista Moisés Mamani Colquehuanca; y, el levantamiento del secreto de las comunicaciones que aún no se ha requerido].

**VIGÉSIMO:** A mayor abundamiento, tenemos que, para la conclusión de la investigación preparatoria, debe tenerse en cuenta lo establecido como doctrina jurisprudencial por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República<sup>8</sup>, "*el fiscal, como director de la investigación, a través de una disposición fiscal dará por concluida la Investigación Preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto. Esta no puede ser concluida por el juez con el sólo vencimiento del plazo legal; ante la ausencia de la respectiva disposición fiscal, las partes pueden solicitar su conclusión al juez de Investigación Preparatoria, a través de una audiencia de control de plazo. Respecto al control del plazo de la Investigación Preparatoria (el cual está vinculado a la facultad constitucional asignada al Ministerio Público de investigar el delito) se establece que **acarrea solo responsabilidad disciplinaria en el fiscal, en caso se exceda en el plazo otorgado**". Es decir, el único acto procesal, que puede dar por concluida una investigación preparatoria, es la disposición de conclusión de la investigación preparatoria que debe emitir el fiscal, en caso de incurrir en exceso del plazo establecido en la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, sólo podrá sancionarse – al Fiscal- disciplinariamente.*

**VIGÉSIMO PRIMERO:** La defensa técnica de los investigados, han sostenido que no existe razones para prorrogar el plazo de investigación

<sup>8</sup> Sentencia de 08 de julio de 2017, emitida por la Primera Sala Penal Transitoria en la Casación N.º 813-2015/Puno, fundamento jurídico décimo.

preparatoria porque existió inactividad de parte del representante del Ministerio Público, porque el último acto procesal data de setiembre de 2018 -según el abogado de Bienvenido Ramírez Tandazo-; respecto a las declaraciones de los investigados quienes según la Fiscalía habrían declarado ante el Congreso de la República y la Fiscalía de la Nación, según el artículo 337 del Código Procesal Penal, no pueden repetirse dichos actos de investigación; y, la disposición fiscal número 4 de 22 de febrero de 2019 que dispone determinadas diligencias no ha sido motivada. Al respecto, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- 1) Según la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cuanto a la actividad del Fiscal, los criterios a considerar son la capacidad de dirección de la investigación y la diligencia con la que ejerce las facultades especiales que la Constitución le reconoce. Si bien se parte de la presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos de investigación del Ministerio Público, ésta es una presunción *iuris tantum*, en la medida que ella puede ser desvirtuada<sup>9</sup>.
- 2) En el caso concreto, el representante del Ministerio Público ha sostenido en audiencia pública que ha realizado una serie de actuaciones procesales, entre setiembre de 2018 hasta la fecha. Hizo alusión, entre otros, a la notificación al Congresista de la República Modesto Figueroa Minaya para que rinda su declaración, siendo la última actuación de febrero de 2019, siendo que no se acreditó lo contrario en audiencia pública; más aún si la defensa técnica hizo alusión a última notificación de una providencia, teniendo en cuenta que, los investigados en ejercicio de su defensa técnica tienen la facultad de acudir al

<sup>9</sup> La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, a través de la Casación N.º 309-2015/Lima, de 29 de marzo de 2016, publicada el 9 de abril de 2016 en el diario oficial El Peruano, fundamento jurídico vigésimo segundo.

Ministerio Público para revisar la correspondiente carpeta fiscal. En consecuencia, no se desvirtuó la capacidad de dirección y diligencia en la investigación.

- 3) También, el representante del Ministerio Público, como director de la investigación preparatoria, determina el momento –según su estrategia- en que realiza los actos procesales, tal como lo sustentó en audiencia pública.
- 4) Si bien, de conformidad con el numeral 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal, *"Las diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria. No podrán repetirse una vez formalizada la investigación"*; tal como sostuvieron los abogados defensores respecto a las declaraciones de sus patrocinados. Sin embargo, ello no es una cláusula cerrada porque admite excepciones, lo que se infiere de la lectura completa del citado numeral, cuando sostiene que: *"Procede su ampliación si dicha diligencia resultare indispensable, siempre que se advierta un grave defecto en su actuación o que ineludiblemente deba completarse como consecuencia de la incorporación de nuevos elementos de convicción"*.
- 5) Sobre los cuestionamientos a la disposición fiscal número 4, de 22 de febrero de 2019, efectuados por la defensa técnica de Bienvenido Ramírez Tandazo y Kenji Fujimori Higuchi; no pueden analizarse en esta audiencia que tiene como finalidad el debate del requerimiento de prórroga del plazo –que sí se encuentra fundamentado y sustentado en audiencia pública por el representante del Ministerio Público-, mientras que dichos cuestionamientos deben ser efectuados a través de los mecanismos dispuestos por la Ley Orgánica del Ministerio Público y en su caso, a través de una tutela de derechos –según el criterio

de la Sala Penal Especial-.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Asimismo, conforme se consigna en el requerimiento fiscal oralizado en audiencia pública, el representante del Ministerio Público, requiere un plazo ampliatorio para efectuar diversos actos de investigación de cargo y de descargo, tales como:

- Declaraciones de los investigados Kenji Gerardo Fujimori Higuchi, Guillermo Augusto Bocángel Weydert y Bienvenido Ramírez Tandazo.
- Declaraciones de Juan Manuel Duarte Castro, asesor del Congresista de la República Bienvenido Ramírez Tandazo.
- Declaraciones de los Congresistas de la República Carlos Humberto Ticlla Rafael, Dalmiro Feliciano Palomino Ortiz y Yesenia Ponce Villareal de Vargas.
- Solicitar informe de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima respecto del estado de la investigación seguida contra los demás involucrados en los hechos materia de investigación, así como copias certificadas de los principales actuados de la misma.
- Solicitar informe de la Fiscalía de la Nación respecto de si se ha levantado la reserva del testigo protegido con clave GP 223, de ser así, se le reciba su declaración.
- Solicitar resultado a la Fiscalía de la Nación de la pericia practicada al "reloj" objeto de grabación y los audios entregados por el Congresista de la República Moisés Mamani Colquehuanca.
- Solicitar informe de la Comisión de Presupuesto del Congreso de la República respecto de los proyectos impulsados por los Congresistas de la República Moisés Mamani Colquehuanca, Kenji

Gerardo Fujimori Higuchi, Guillermo Augusto Bocángel Weydert y Bienvenido Ramírez Tandazo en la referida comisión; de ser así, indique nombre, detalle de fecha, estado y la atención brindada de los mismos.

- Solicitar informe del Congreso de la República respecto de los proyectos impulsados por los Congresistas de la República Moisés Mamani Colquehuanca, Kenji Gerardo Fujimori Higuchi, Guillermo Augusto Bocángel Weydert y Bienvenido Ramírez Tandazo sobre temas de urgencia que hayan sido incluidos en la aprobación del presupuesto 2018.
- Solicitar copias certificadas a la Comisión de Ética del Congreso de la República de las declaraciones brindadas en torno a la investigación seguida contra Kenji Gerardo Fujimori Higuchi, Guillermo Augusto Bocángel Weydert y Bienvenido Ramírez Tandazo, por hechos relacionados a los de materia de la presente investigación; asimismo, informe respecto del resultado de la misma.
- Recabar del sistema de seguimiento de inversiones (SSI) del Ministerio de Economía y Finanzas, información de los códigos únicos de inversión remitidos mediante informe N.º 438-2018-EF/63.04; y, realizar el análisis correspondiente de los mismos.
- Las demás diligencias necesarias para la investigación preparatoria.

Dichos diligencias están consignadas en la disposición fiscal N.º 04, de 22 de febrero de 2019, obrante en el folio 19; y, son importantes para cumplir con los objetivos de la investigación, no sólo para la teoría del caso del Fiscal, sino también para la defensa técnica.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Al respecto, es necesario tener en cuenta que, los

  
Dr. HUGO NOÑEZ JULCA  
JUEZ SUPREMO (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

  
Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ  
Especialista Judicial de Causas  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República

fiscales, son los únicos conductores de la investigación del delito, considerada como una de las fases esenciales del proceso penal. Los fiscales han de llevar sobre sus espaldas la carga de probar la culpabilidad del acusado a la par de desarrollar, también, la actividad tendiente a la incorporación de la prueba que concierna a la dilucidación del litigio, quedando en manos del juez la latitud de la reacción penal que nuestra ley sustantiva ha discernido monopólicamente a la jurisdicción<sup>10</sup>. Siendo así, el Código Procesal Penal de 2004, confiere dos roles concurrentes pero sucesivos al Ministerio Público en cuanto titular del ejercicio de la acción penal: **i)** Conductor de la investigación preparatoria [Tres consecuencias acarrea esta posición institucional: 1) Tomar las decisiones acerca del futuro de la investigación: necesidad de realizar ciertas diligencias de investigación, provocar audiencias ante el juez de la investigación preparatoria, impulsar la continuación de los actos de investigación, declarar su cierre, 2) Conseguir autorizaciones –medidas limitativas de derechos en general-, 3) Responder frente a los perjuicios generados por la actividad de investigación y responder por el éxito o fracaso de las investigaciones frente a la opinión pública<sup>11</sup>] y **ii)** Acusador en el juicio oral. Por estas razones, al ser el conductor de la investigación preparatoria y conforme a las atribuciones concedidas por el artículo 61, del Código Procesal Penal, practicará u ordenara practicar los actos de investigación que correspondan; no siendo materia de pronunciamiento la pertinencia o no de los actos de investigación dispuestos conforme a sus facultades [El Ministerio Público, en tanto, órgano constitucionalmente constituido, le es exigible que el desarrollo de sus actividades las despliegue dentro de los mandatos

<sup>10</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal. Lecciones, Noviembre 2015, primera edición, editores INPECCP y CENALES, Página 203.

<sup>11</sup> Ídem, Página 208.

normativos impuestos por la Constitución. Siendo justamente ello lo que le permite al tribunal ejercer un control estrictamente constitucional, mas no funcional, de su actividad, habiendo en su momento señalado que la actividad del Ministerio Público se encuentra ordenada por el principio discrecional que la propia Constitución le ha otorgado<sup>12</sup>].

**VIGÉSIMO CUARTO:** Debe tenerse en cuenta que la investigación preparatoria es esencialmente dinámica y cognoscitiva a la vez; dinámica en la medida que el Fiscal debe recoger una serie de evidencias, elementos de prueba que tengan algún tipo de relación con el hecho punible que se está investigando, que será concretizado a partir de las diligencias que decida realizar de forma directa o por parte de la policía y, cognoscitiva, pues estos medios de información le permiten al persecutor público tomar un conocimiento preliminar de las cosas, que de forma conjunta pueden construir su caso, conforme con la descripción típica sobre la cual pretende ajustar el relato fáctico que se desprende de la noticia criminal<sup>13</sup>. Es decir, sirve tanto al Fiscal como a las demás partes, y a partir de sus resultados es posible opciones alternativas, tanto despenalizadoras cuanto de simplificación procesal. En el presente caso, los actos de investigación expuestos por el Fiscal, permitirán sustentar un requerimiento de acusación o de sobreseimiento, según sea el caso.

**VIGÉSIMO QUINTO:** A los efectos de la razonabilidad del plazo de la investigación se ha de tener presente dos baremos: **1)** que el fiscal

<sup>12</sup> Sentencia de 23 de agosto de 2013, expedida por el Tribunal Constitucional en el expediente N.º 02920-2012-PHC/TC – Lima, fundamento jurídico 4.

<sup>13</sup> PEÑA CABRERA, FREYRE, Alonso Raúl. Manual de Derecho Procesal Penal, Cuarta edición, Febrero 2016, Instituto Pacífico, Lima – Perú, Pág. 427.

pueda alcanzar los objetivos previstos en el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Penal; y, **2)** que los derechos del imputado –incluso de las demás partes procesales– no sean afectadas irrazonablemente<sup>14</sup>. Según el Tribunal Constitucional, debe tenerse en cuenta: **i)** Gravedad y clase o naturaleza del delito imputado, **ii)** Características del hecho objeto de investigación; **iii)** Dificultad y rigor de los actos de investigación pertinentes y útiles para su necesario esclarecimiento; y, **iv)** Actitud del fiscal y del encausado, esto es, diligencia del investigador y maniobras obstruccionistas del encausado<sup>15</sup>. En consecuencia, la duración del proceso puede estar condicionada por la complejidad del mismo o por la conducta procesal de las partes, que generan demoras innecesarias, carente de una finalidad defensiva plausible<sup>16</sup>.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Los delitos que posiblemente se habrían cometido y que son materia de investigación, son: **i)** Cohecho Activo Genérico, tipificado en el segundo párrafo del artículo 397 del Código Penal –modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1243, publicado el 22 de octubre de 2016–, según el cual *“El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete donativo, ventaja o beneficio para que el funcionario o servidor público realice u omita actos propios del cargo o empleo, sin faltar a su obligación, será reprimido con (...)”* [Según los hechos imputados por el Ministerio Público, el ofrecimiento realizado por los investigados al Congresista de la República Moisés Mamani Colquehuanca, era para que emita su voto en determinado sentido, a fin de que no prospere la moción de vacancia presidencial];

<sup>14</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal. Lecciones, Noviembre 2015, primera edición, INPECCP y CENALES, Página 365.

<sup>15</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N.º 7624-2005-PAC/TC

<sup>16</sup> BACIGALUPO, Enrique. El derecho procesal penal, Hammurabi, Buenos Aires, 2005, Pág. 88.

y, II) Tráfico de Influencias, tipificado en el primer y segundo párrafo del artículo 400, del Código Penal –modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1243, publicado el 22 de octubre de 2016-, según el cual *“El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con (...). Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con (...).”* Una vez concluida la investigación preparatoria y luego de realizados los actos de investigación, se podrá realizar la subsunción de los hechos en el tipo penal imputado o de lo contrario sobreseer. En este caso, respecto a los hechos ocurridos en el año 2018, se le imputan dichos delitos a GUILLERMO AUGUSTO BOCÁNGEL WEYDERT, KENJI GERARDO FUJIMORI HIGUCHI Y BIENVENIDO RAMÍREZ TANDAZO, quienes se habrían valido del cargo que ejercían como Congresistas de la República del Perú.

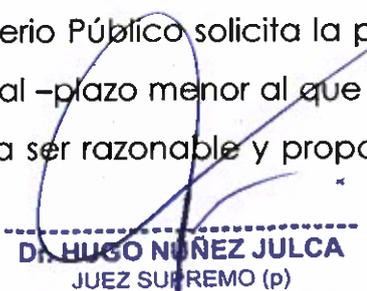
**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** La complejidad del proceso no ha sido materia de cuestionamiento u oposición –en su oportunidad- por parte de la defensa técnica de los investigados, siendo que a la fecha, dicha complejidad no ha sido relevada, en tanto existe una variedad de actos de investigación que fueron propuestos por la parte acusadora –según su estrategia- y que también puede ser empleado por la defensa técnica; por lo que, durante el desarrollo de la investigación, existen actos que no se han podido realizar, como sustentó el representante del Ministerio Público [Por omisión de respuesta de las entidades, la respuesta parcial –en el caso del Congreso de la República-, la distancia de las entidades que poseen la información requerida, la

ubicación de los testigos, la falta de voluntad de testigos –a pesar de ser citados no concurrieron a declarar como el caso de Modesto Figueroa Minaya-, nuevas actuaciones obtenidas de los elementos recabados hasta el momento, abundante documentación que requiere especial análisis, etc.]. En consecuencia, está justificada la solicitud de prórroga del plazo de la investigación preparatoria, teniendo en cuenta, además, la gravedad de los delitos imputados que vulneran o ponen en peligro, además de los deberes del cargo, el principio de imparcialidad de la función pública que implica la obligación de los poderes públicos de obrar con una sustancial neutralidad y objetividad respecto a los intereses privados, cualquier sea su naturaleza<sup>17</sup>. Asimismo, de la imputación efectuada por el Fiscal Supremo, se advierten una serie de coordinaciones y reuniones entre dichos Funcionarios Públicos, a efectos de concretar sus fines, lo que debe determinarse con los actos de investigación que se han ordenado realizar. Cabe resaltar, que también es necesaria la declaración que puedan brindar los investigados –que según información del Fiscal aún no lo han hecho y no han sido citados según su estrategia (la necesidad de recopilar información previa)-. Además, resulta necesario, obtener información que sólo se puede obtener como producto de autorizaciones judiciales –levantamiento de secreto de comunicaciones, bancario, etc.- para que el Ministerio Público logre los fines de la investigación. Es atendible la complejidad del proceso por la pluralidad de imputados y su vinculación con otras investigaciones paralelas en curso, la cantidad de actos de investigación que faltan actuar –debido a la remisión de información incompleta, otra pendiente de remisión y de solicitar-. Existe variedad de información pública que debe ser cotejada y analizada.

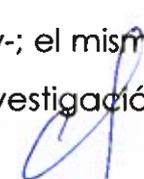
<sup>17</sup> FRISANCHO APARICIO, Manuel y PEÑA CABRERA, Raúl. Delitos contra la Administración Pública, Editora FECAT, Lima, 1999, Pág. 316

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Siendo esto así, deviene en fundado el requerimiento del Ministerio Público, respecto al que se opusieron los investigados GUILLERMO AUGUSTO BOCÁNGEL WEYDERT, KENJI GERARDO FUJIMORI HIGUCHI Y BIENVENIDO RAMÍREZ TANDAZO, en audiencia pública, cuestionándola en cuanto a la pertinencia de los actos de investigación dispuestos por el Fiscal y la complejidad del proceso. Al respecto, tal como se expuso en los considerandos anteriores, la pertinencia o no de los actos de investigación no pueden ser materia de cuestionamiento a través de este pedido más aún si fueron dispuestos por el representante del Ministerio Público como director de la investigación. En cuanto a la complejidad de la investigación, no fue cuestionada en su oportunidad por la defensa técnica, habiéndose declarado así conforme a las facultades del Ministerio Público establecidas en la Ley. Siendo así, teniendo en cuenta la variedad de actos procesales pendientes de realizar en los delitos que se investigan –dos delitos que por su complejidad y naturaleza, requieren que se recabe variada información pública y privada- resulta pertinente y atendible el requerimiento fiscal de prórroga de la investigación.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Finalmente, de conformidad con el numeral 2 del artículo 342 del Código Procesal Penal de 2004, el plazo de investigación preparatoria original de 8 meses –tratándose de una investigación compleja- puede ser prorrogado hasta un plazo igual; es decir, puede ser ampliado por 8 meses adicionales (entendiéndose como plazo máximo). En el presente caso, el representante del Ministerio Público solicita la prórroga por dos meses adicionales al plazo original –plazo menor al que se puede ampliar según Ley-; el mismo que resulta ser razonable y proporcional con los actos de investigación que

  
DR. HUGO NUÑEZ JULCA  
JUEZ SUPREMO (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

35

  
Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ  
Especialista Judicial de Causas  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República

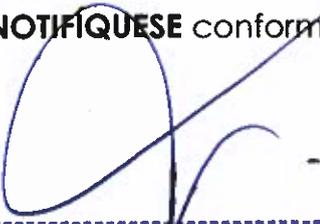
pretende realizar; más aún si no se ha solicita el plazo máximo permitido por Ley.

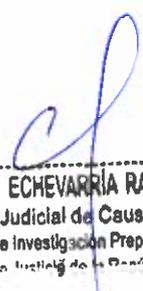
## DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declara:

- I. **INFUNDADA** la oposición de la defensa técnica de los investigados GUILLERMO AUGUSTO BOCÁNGEL WEYDERT, KENJI GERARDO FUJIMORI HIGUCHI Y BIENVENIDO RAMÍREZ TANDAZO.
- II. **FUNDADO** el requerimiento fiscal de prórroga del plazo de la investigación preparatoria;
- III. **PRÓRROGUESE** por el plazo de **DOS MESES** la investigación preparatoria seguida contra: KENJI GERARDO FUJIMORI HIGUCHI, BIENVENIDO RAMÍREZ TANDAZO Y GUILLERMO AUGUSTO BOCÁNGEL WEYDERT, por la presunta comisión de los delitos contra la Administración Pública – Cohecho Activo Genérico (segundo párrafo del artículo 397 del Código Penal) y Tráfico de Influencias (primer y segundo párrafo del artículo 400 del Código Penal, en agravio del Estado; el mismo que se computa desde el 28 de febrero de 2019 y vencerá el 28 de abril de 2019.
- IV. **EXHORTAR** al Ministerio Público, conducir la investigación con celeridad y respeto a las normas, a fin de cumplir con los objetivos a la brevedad posible y dentro de los plazos fijados.
- V. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.

Hn/arcc

  
-----  
**Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA**  
JUEZ SUPREMO (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

  
-----  
Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ  
Especialista Judicial de Causas  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República